



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/64/2024

DENUNCIANTE: RODRIGO
CONRADO RIVERA CISNEROS.

DENUNCIADA: DALIA MORALES
TERÁN¹.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, promovido por Rodrigo Conrado Rivera Cisneros, por su propio derecho y en calidad de ciudadano indígena, a fin de impugnar presuntas infracciones a la normativa electoral atribuidas a Dalia Morales Terán, Sindica Municipal de Santiago Chazumba, consistente en Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por servidores públicos.

¹ Sindica Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se refiera lo contrario.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Comisión de Quejas/Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciante	Rodrigo Conrado Rivera Cisneros.
Denunciada	Dalia Morales Terán.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO.

1. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la queja. El veintiuno de mayo, el *denunciante* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Dalia Morales Terán, por la probable infracción consistente en Vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de servidores públicos.

1.4. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/266/2024 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

- 1.5. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintinueve de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, reencausando el cuaderno de antecedente bajo el número de expediente CQDPCE/PES/70/2024, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante* y *denunciada*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día cuatro de septiembre.
- 1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que, únicamente compareció por escrito la *denunciada*.
- 1.7. Cierre de instrucción y remisión a este *Tribunal*.** En fecha veintiséis de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.8. Tramitación ante este *Tribunal*.** Mediante proveído de tres de octubre, la Magistrada presidenta ordenó formar el expediente número PES/64/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.9. Sesión pública de resolución.** En fecha quince de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas, del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.



CONSIDERANDO.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **la Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, conducta que le atribuye a Dalia Morales Terán en su carácter de Síndica Municipal de Santiago Chazumba, por haber asistido a un evento en apoyo a la entonces candidata a la presidencia municipal de dicho municipio y a la entonces candidata a la diputación local del Distrito seis de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por el partido político *MORENA*, para las elecciones 2023-2024, en fecha catorce de mayo, aproximadamente a las trece horas en el corredor del Palacio Municipal de dicho municipio

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal* y corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 310, fracción III de la *Ley de Instituciones*; y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que

se le atribuyen a la *denunciada*, son constitutivos de alguna vulneración a la normativa electoral.

3.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de las publicaciones y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si la Síndica Municipal de Santiago Chazumba, llevó a cabo actos que vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad electoral con su posible presencia en un evento de proselitismo político convocado por la ciudadana Gabriela Pérez Morales, entonces candidata a la presidencia municipal de Santiago Chazumba por el partido político *MORENA*, así como de la entonces candidata a diputada local del distrito seis correspondiente a Huajuapán de León, Oaxaca.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

De igual manera es de precisar que únicamente fue denunciada y emplazada Dalia Morales Terán, no así al partido Político *MORENA*.

Sin embargo, toda vez que en el presente asunto se dilucida la responsabilidad por parte de una servidora pública, y no de alguna candidatura, es que se estima adecuado que únicamente se analice la conducta, por no poder atribuirse el actuar de personas servidoras públicas a la responsabilidad de cuidado de un partido político.



3.2. Planteamientos del caso.

➤ Manifestación del denunciante.

Refiere que Dalia Morales Terán, en su carácter de Síndica Municipal de Santiago Chazumba, actualizó la infracción consistente en Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en su carácter de servidora pública, toda vez que en fecha catorce de mayo, aproximadamente a las trece horas en el corredor del Palacio Municipal de dicho municipio, se llevó a cabo un acto de proselitismo político convocado por la entonces candidata a la presidencia municipal de dicho municipio Gabriela Pérez Morales, postulada por el partido político *MORENA*, encontrándose presente de igual manera la entonces candidata a la diputación local del Distrito seis correspondiente a Huajuapán de León, Dulce Belén Uribe Mendoza, así como también estuvo presente el Presidente Estatal del partido político *MORENA*.

Tal y como se puede apreciar en la liga electrónica de Dulce Belén Uribe Mendoza, <https://www.facebook.com/share/p/4efkvXu8U65rHmEJ/?mibextid=oFDknk>, así como también en la siguiente línea electrónica de la página oficial de Facebook de la ciudadana Gabriela Pérez Morales, <https://www.facebook.com/share/p/AD7UNyQHEhnpNwMS/?mibextid=oFDknk>.

En las cuales refiere se aprecian unas imágenes donde aparece la *denunciada* junto con otras personas, por lo anterior, al acudir a dicho evento como servidora pública, descuidó sus funciones y atribuciones establecidas, en el artículo 71 de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, teniendo una participación activa en dicho evento, buscando favorecer a la candidatura de Gabriela Pérez Morales, a la Presidencia Municipal de Santiago Chazumba en el proceso electoral 2023-2024.

➤ **Manifestación de la *denunciada*.**

Refiere que, de los datos aportados por el *denunciante* se desprende que la denuncia no está ligada directamente con actos atribuibles a ella, toda vez que no participo en alguna planilla aspirante a la presidencia del municipio de Santiago Chazumba, ya que dicho evento realizado fue convocado por la Ciudadana Gabriela Pérez Morales, entonces candidata a la presidencia municipal de Santiago Chazumba, corroborándose con la propia denuncia presentada, además de que en ningún momento solicitó espacios públicos ni mucho menos ha autorizado la utilización del mismo, corroborándose lo anterior con el escrito de fecha diez de julio, suscrito por Jorge Esperanza Guzmán Larios, Secretario Municipal del referido Municipio, quien señaló que nadie autorizó el espacio donde se llevo a cabo el acto, porque la solicitud se realizó un día antes del evento y el presidente municipal no se encontraba en la población.

Señala además que, tomando en consideración que un acto proselitista va encaminado a convencer a ciudadanas y ciudadanos para que voten por un determinado candidato, situación que ella no ha realizado, toda vez que en ningún momento se ha dirigido a los ciudadanos para llamarlos al voto, así como tampoco ha puesto a disposición de algún candidato, recurso económico, ni material para la publicidad o propaganda de campaña política.

De igual manera refiere, que no se encuentra acreditado que haya asistido al evento al que hace referencia el *denunciado*, toda vez que del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-187/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte *denunciante*, únicamente se desprenden actos ajenos y no atribuibles a ella, ni se encuentra



acreditada su presencia a dicho evento ni mucho menos su participación en la misma.

➤ **Litis establecida por la autoridad instructora.**

Del acuerdo de cierre de instrucción para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁴, la autoridad investigadora, fijó como controversia del asunto que, la ciudadana Dalia Morales Terán, en su carácter de Sindica Municipal del Municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, es probable responsable de cometer infracciones electorales consistentes en proselitismo, según lo dispuesto por los artículos 6, 303, fracción V, 310, de la *Ley de Instituciones*, y el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento.

La controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, es determinar la existencia de los hechos denunciados, y de ser el caso, determinar si los mismos actualizan las infracciones a la normativa electoral que atribuyen a la *denunciada*, y que consisten en la Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado del actuar de la referida servidora pública.

3.4. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen las infracciones a la

⁴ Visible en la foja número 59, del expediente en que se actúa.

normativa electoral; de ser el caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- III. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

3.5. Análisis probatorio.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la *denunciada* constituyen infracciones, consistentes en la Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por servidores públicos, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en **el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas y recabadas por dicha autoridad fueron las siguientes:

3.6 Pruebas.

- **Aportadas por el denunciante.**

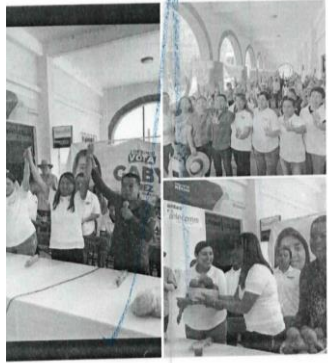
⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm>


A. Prueba Técnica. El denunciante aportó tres impresiones de imágenes fotográficas en hojas simples, y dos links de la red social Facebook, como se detalla en seguida:

Pruebas.

Gabby PerMor
4 d

Y vamos con pasos firmes, hacia el camino de la transformación.






BENJAMIN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE
ESTATAL DE
MORENA

GABRIEL PÉREZ
MORALES
CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

DULCE BELÉN URIBE
MENDOZA,
CANDIDA A LA
DIPUTACION LOCAL



CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
CHAZUMBA

LONAS DE
PUBLICIDAD DE
LAS
CANDIDATAS

DALIA MORALES
TERAN, SINDICO
MUNICIPAL

- <https://www.facebook.com/share/p/4efkvXU8U65rHmEJ/?mibextid=oFDknk>.
- <https://www.facebook.com/share/p/AD7UNyQHEhpNwMS/?mibextid=oFDknk>.

Respecto a esta documental privada, consistente en impresiones de imágenes fotográficas obtenidas de los links de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá

perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

De igual manera, de la descripción del contenido de las capturas de pantalla no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, pues el denunciante fue omiso en identificar los lugares y las referidas circunstancias, aun y cuando se aprecia que en las imágenes agrego el supuesto nombre de algunas personas presentes en el evento, entre ellos la supuesta denunciada, lo cierto es también que no se cuenta con la certeza de la presencia de ella y, en el supuesto que, hubiera estado presente, no se tiene conocimiento de las circunstancias fácticas que dieron origen a tal episodio.

Además, es criterio reiterado de la referida Sala Superior que, dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁶.

B. Documental pública. Consistente en copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Rodrigo Conrado Rivera Cisneros.

⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



C. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la queja y que favorezca el interés de la parte denunciante.

➤ **Pruebas recabadas por la *Comisión de Quejas y denuncias.***

A. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/187/2024, de fecha veinticuatro de mayo, signada por Jorge Manuel Ríos Franco, mediante la cual verifica y certifica el contenido de los links enunciados en el escrito de queja.

B. Documental pública. De fecha tres de junio, consistente en oficio número INE/OAX/JL/VR/2037/2024, signado por Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electores.

C. Documental pública. De fecha once de junio de dos mil veinticuatro, consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/4680//2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

D. Documental pública. Consistente en impresión de correo electrónico, del oficio número INE/UTF/DAOR/4822//2024, signado por el Director de Análisis Operacional y administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

E) Documental privada. Consistente en el escrito por el cual la *denunciada*, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, negando rotundamente los hechos que

se le atribuyen, así como su participación en el evento motivo de la presente controversia.

3.6.1. Valoración probatoria.

- **Las documentales públicas**, se les otorga un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas, admitidas y desahogadas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, en relación con el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la *Ley de Instituciones*.
- **Respecto a la documental privada mencionada con el inciso E.** Sólo alcanzaría valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculacion con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

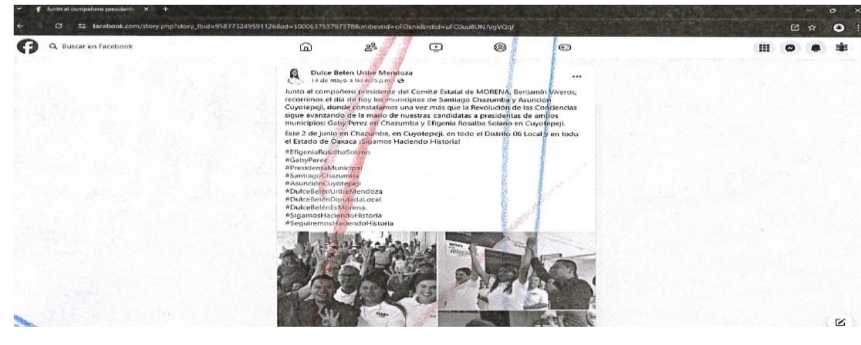
En ese sentido, respecto al informe rendido por la *denunciada*, en términos de los artículos 325, numerales 1 y 3, incisos b) y c); así como 326, numerales 1 y 3 de la *Ley de Instituciones*, y toda vez que el *denunciado* no aportó ningún elemento de prueba, con el cual pudiera adminicularse, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto, dicha documental sólo genera a este órgano jurisdiccional indicios respecto de lo manifestado.

3.7 Hechos acreditados

Del caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender lo siguiente, del escrito de denuncia o queja, concatenado con el contenido del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/187/2024, de fecha veinticuatro de mayo, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones denunciadas, que continuación se expone:

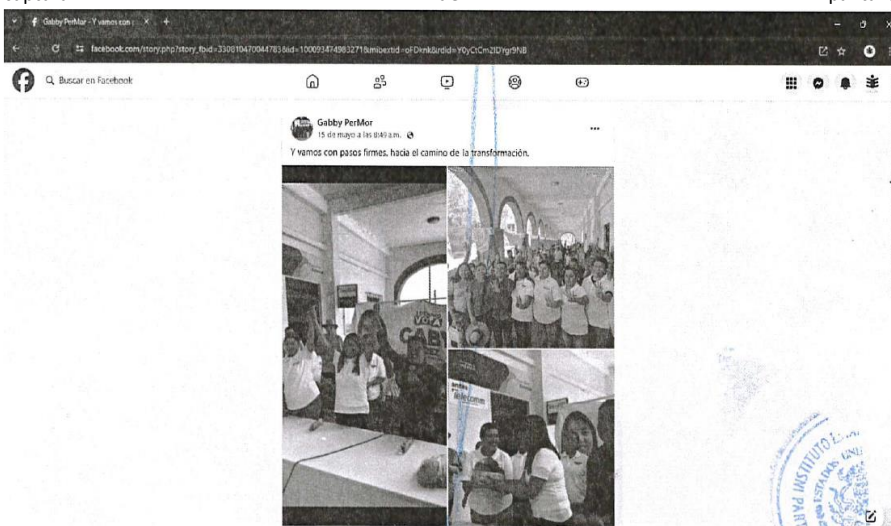
1. Descripción

Me direcciono al siguiente enlace <https://www.facebook.com/share/p/4efkvXU8U65rHmEJ/?mibextid=oFDknk>, siendo el enlace de una red social denominada "FACEBOOK" en donde podemos apreciar en un círculo una imagen donde observamos a una persona del sexo femenino, la cual trae una blusa color blanco, de tez morena clara, cabello largo y de color negro, seguido de una leyenda en color negro que dice "DULCE BELEN URIBE MENDOZA" acompañado de una reseña (sic) " Junto al compañero presidente del Comité Estatal de MORENA, Benjamín Viveros, recorrimos el día de hoy los municipios de Santiago Chazumba y Asunción Cuyotepeji, donde constatamos una vez más que la Revolución de las Conciencias sigue avanzando de la mano de nuestras candidatas a presidentas de ambos municipios: Gaby Pérez en Chazumba y Efigenia Rosalba Solano en Cuyotepeji. Este 2 de junio en Chazumba, en Cuyotepeji, en todo el distrito 06 local y en todo el Estado de Oaxaca ¡Sigamos Haciendo Historia! #EfigeniaRosalbaSolano#GabyPerez #PresidentaMunicipal #SantiagoChazumba #Asuncion Cuyotepeji #DulceBelenUribeMendoza #DulceBelenDiputadaLocal #DulceBelenEsMorena#SigamosHaciendoHistoria #SeguiremosHaciendoHistoria#. En donde podemos observar un conjunto de imágenes donde aparecen varias personas de distintos sexos, insertando captura de pantalla.



2. Descripción

A continuación, procedí al segundo link <https://www.facebook.com/share/p/AD7UNyQHEhnpNwMS/?mibextid=oFDknk>, el cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul, seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en Facebook", podemos observar en un círculo a un conjunto de personas, acompañado de una leyenda en color negro "Gaby PerMor", seguido de una leyenda (sic) "Y vamos con pasos firmes, hacia el camino de la transformación." Después podemos ver un conjunto de personas de distintos géneros en la cual destaca a unas del sexo femenino que se agarran de la mano y las levantan. Se inserta captura de pantalla.



De lo anterior se desprende que, del contenido de la publicación y las capturas de pantalla, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos; así como tampoco existe evidencia de la presencia de la denunciada en dicho evento, o alguna participación activa en el mismo.

Siendo importante precisar además que, como ha quedado establecido en dicha acta circunstanciada, las redes sociales a las que alude el *denunciante*, son ajenas a la denunciada, certificándose que la primera de las cuentas de Facebook pertenece al perfil de Dulce Belén Uribe Mendoza y el segundo enlace a Gabby PerMor, por lo que no existen indicios que hagan presuponer que la denunciada se encuentra relacionada con alguna de estas cuentas.



3.8. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** la infracción atribuida a la *denunciada*, consistente en la Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por servidores públicos.

3.8.1. Justificación de la decisión.

➤ Marco normativo.

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora* admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; artículos 6, 303 fracción V, 310, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Constitución Federal**

El artículo 134, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, prevé:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

- **Constitución Local**

El artículo 137, en sus párrafos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto prevé:

[...]

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que:

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de lo previsto en las aludidas normas constitucionales, se previó en el párrafo decimocuarto del referido artículo, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.



Es decir, la sanción por las infracciones a lo dispuesto en ese precepto constitucional, será acorde con lo previsto en la ley respectiva.

De ahí que, en los preceptos de la Ley de Instituciones que a continuación se transcriben, se establecieron las normas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos decimosegundo y decimotercero de la Constitución Local.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Artículo 6

(...)

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

[...]

3. Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

[...]

- **Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

El artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo:

Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de personas adeptas o partidarias.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña:

Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

En tal sentido, lo previsto se encaminó, por un lado, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales y, por otro, que la propaganda de los entes públicos sea estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública.

- **Violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que con los hechos acreditados y del análisis de las pruebas aportadas por



el *denunciante* y de las recabadas por la autoridad instructora, **no se acreditan las infracciones a la normativa electoral, consistentes en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas a Dalia Morales Terán, en su carácter de Sindica Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, con motivo de su supuesta participación, en el evento político celebrado en fecha catorce de mayo, en el corredor del palacio municipal de dicho municipio, por parte del partido político *MORENA*, para dar su apoyo a la entonces candidata a la presidencia municipal del mismo municipio referenciado.

Cabe señalar que el denunciante argumenta que, la *denunciada* en su carácter de Síndica Municipal, estuvo presente en el acto proselitista, motivo de la presente causa, vulnerando con su actuar lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Política Federal* y 137 de la *Constitución Local*, por la transgresión a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de equidad en la contienda, preceptos rectores en materia de servicio público, los cuales consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de ahí que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que los servidores públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Por tanto, refiere que la *denunciada*, debió abstenerse de acudir a dicho acto de campaña, en el entendido de que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostenta para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Sostiene que, dada la naturaleza del cargo, este le confiere derechos y obligaciones, por tanto y por ende tenía restringida la posibilidad de acudir al evento proselitista, y haciendo uso de recursos públicos, teniendo una participación activa en dicho evento.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera inexistentes las infracciones o el incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, que refiere el artículo 310 párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Instituciones*, mismo que establece como infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecidos por el artículo 137 de la *Constitución Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Esto es así porque la *Sala Superior* ha sostenido que para que se acredite dicha infracción, debe demostrarse que la participación de las personas servidoras públicas en eventos denunciados sea central, principal, destacada y preponderante⁷

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la restricción consistente en que los servidores públicos no asistan a eventos proselitistas, se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Emitiendo los siguientes razonamientos al respecto:

Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido

⁷ Véase SUP-REP-15/2021 y acumulado.



político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

De ahí que, la *Sala Superior* se ha pronunciado respecto de la prohibición de asistencia de servidores públicos, **con participación activa**, fijando el criterio consistente en que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal*⁸, **es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, se compruebe su participación activa y preponderante en dicho evento**⁹.

Por tanto, para tener por acreditada la infracción sería necesario como punto medular, que el denunciante hubiere comprobado de manera fehaciente e indubitable la presencia de la denunciada el día y hora de los hechos en que ocurrió el evento proselitista al que hace referencia en su escrito de queja, toda vez que intentó acreditar lo anterior con las imágenes de pantalla sustraídas de los link que fueron analizados y revisados durante la etapa de instrucción del presente procedimiento; y mucho menos se encuentra acreditado que la *denunciada* haya tenido participación activa y preponderante.

Lo cual, en el presente asunto no acontece, pues de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte la asistencia de la Sindica Municipal de Santiago Chazumba, al evento denunciado (lo cual inclusive la propia denunciada negó), además, en el

⁸ Artículo 134, párrafo séptimo, replicado en el artículo 137 párrafos décimo segundo, de la Constitución Política Local.

⁹ Véase la sentencia del emitida en el expediente SUP-JE-2018.

supuesto sin conceder que hubiera estado presente, no se encuentra acreditado tampoco que hubiere tenido una intervención preponderante, pues del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, e incluso del análisis íntegro de la prueba antes referida, no se advierte que la denunciada se encontrara presente en dicho evento, pues no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual impide a este órgano jurisdiccional analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas para determinar que la *denunciada* haya asistido a dicho evento, y en segundo lugar que haya tenido una participación activa.

Y aún en el supuesto que la *denunciada* hubiere acudido a dicho evento en día hábil, como lo refiere el *denunciante*, lo cual no se demostró, este Tribunal estimaría que ello ocurrió en el ámbito del ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación que no trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, porque no constituyó un acto del cual se pudiera advertir que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón al *denunciante* al afirmar que, dada la naturaleza del cargo que ocupa la *denunciada*, tenía restringida la posibilidad de acudir al evento, pues como se indicó, ni si quiera acreditó que la *denunciada* haya estado presente, siendo ineficaces los medios de prueba que ofrece el expediente de estudio, y no acreditan la responsabilidad que se le atribuye a la *denunciada*. Toda vez, como ha quedado demostrado no acredita la presencia ni la participación activa de la servidora pública denunciada.

Lo anterior es así, porque del análisis de las imágenes constatadas no se puede advertir, aun de forma indiciaria, la presencia de la *denunciada*, ni alguna participación activa en la misma.



De ahí que no se compruebe la infracción, toda vez que el quejoso no aporta pruebas en relación precisa con la litis o controversia planteada, por lo que no se está en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Conviene precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la carga de la prueba recae en quien denuncia, luego entonces, si la base probatoria sobre la que descansa la denuncia, son las imágenes invocadas, es claro que se está ante la inexistencia de la infracción denunciada, pues lo aportado, no puede acreditar, aun de forma indiciaria, la infracción atribuida a la Sindica Municipal de Santiago Chazumba.

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las infracciones denunciadas, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas.

Esto es acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁰.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la metodología señalada en la presente resolución, en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a la

¹⁰ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

responsabilidad; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de la presunta infractora, respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, al resultar inexistente la infracción denunciada, **en contra de Dalia Morales Terán**, en su carácter de Sindica Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, se determina:

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es inexistente de la infracción atribuida a **Dalia Morales Terán**, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.